



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00804-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LADY VILLAMIL CAÑAS** en contra de **LA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**.

### **I. Antecedentes**

**1.** Lady Villamil Cañas instauro acción de tutela contra la Universidad Antonio Nariño solicitando la protección de sus derechos fundamentales la educación y al trabajo, razón por la cual solicita se ordene a la accionada expedir "*(i) la sabana de mis notas y (ii) un certificado de estudios en la cual indique con claridad los semestres que cursé entre el 2005-I y el 2012*" [Folio 3 EscritoTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo la accionante que el 17 de septiembre de 2020 solicitó ante la universidad su certificado de notas y estudio "*en la cual diga los semestres cursados entre el 2005-I y el 2012 con un equivalente a un aproximado de 6 seis semestres según el pensum activo de esa época*", y por el cual canceló la suma de \$127.500 por transferencia bancaria desde el BBVA a BANCOLOMBIA, sin embargo, la accionada mediante correo electrónico informó que no era posible entregar dicha documentación ya que se encontraba en mora con la institución educativa. Enfatizó que requiere dichos documentos para su hoja de vida y así buscar empleo con un mínimo de formación profesional y continuar con sus estudios. [EscritoTutela]

### **II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 5 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó al Ministerio de Educación Nacional, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** Manifestó que es ajeno a los hechos que suscitan la acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución, en virtud del principio de autonomía universitaria y por ende solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. [014-016ContestacionTutela]

**3. UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** Guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### III. Consideraciones

**1.** La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la Universidad Antonio Nariño vulneró los derechos fundamentales a la educación y el trabajo de la accionante al **negarle** la entrega de la sabana de notas y el certificado de estudios de los semestres cursados entre el 2005-I y el 2012.

**3.** La Corte Constitucional ha señalado en diferentes pronunciamientos<sup>1</sup> que la **renuencia en la entrega de los certificados educativos** conlleva a un conflicto entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho de la institución educativa a percibir una contraprestación por la prestación del servicio de educación. Dentro de dicha tensión, la Corte ha realizado un ejercicio de ponderación en el cual se han establecido dos etapas dentro de la jurisprudencia constitucional tendientes al amparo del derecho a la educación.

En un primer momento<sup>2</sup>, la tensión se libró a favor de la tutela directa del derecho a la educación, reconociendo en todos los casos que las instituciones educativas **tenían otros medios judiciales** para hacer efectivos sus derechos reales. Posteriormente, en un segundo momento, el Tribunal moduló la protección de ésta garantía constitucional, al revisar cuáles serían otras connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que la institución privada le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones y el mismo pudiendo pagar "[...] hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento"<sup>3</sup>. Así, la Corporación estableció las reglas de análisis vigentes para determinar si los supuestos fácticos que motivan el no pago de los acudientes, son legítimos para el amparo constitucional del derecho a la educación.

**3.1** En relación con la postura inicial de la Corte, referida a la protección directa del derecho a la educación, en la sentencia T-612 de 1992, la Corte conoció del caso de una peticionaria que solicitó en repetidas oportunidades a las directivas del plantel educativo la expedición de la certificación de aprobación de noveno grado, el acta de grado y el diploma de sus hijos, para la continuación de sus estudios superiores. El Colegio negó la expedición de los documentos tomando como fundamento la existencia de un saldo no pagado de las mensualidades escolares.

<sup>1</sup> Al respecto ver. T-607 de 1995, T-015 de 1994, T-235 de 1996 y SU-624 de 1999.

<sup>2</sup> Al respecto ver. T-612 de 1992, T- 607 de 1995, T-515 de 1996, T-235 de 1996, T-612 de 1997, entre otras.

<sup>3</sup> Ibidem.

Por lo anterior, en dicho fallo se dispuso que en esos casos se presenta una coexistencia de derechos, el derecho a la educación y el derecho a la iniciativa privada. “[...] Aquí prevalece el derecho del educando, sin perjuicio de que exista el del educador, y con ello los medios jurídicos para hacerlo valer. Lo que en el caso concreto encuentra la Corte inadmisibles es el condicionamiento de la primera realidad a la segunda, del certificado de estudios al pago, lo que pone a existir los dos derechos relacionados uno con independencia del otro, sin que pueda uno condicionar a otro, como tampoco podría el educando exigir un certificado inmerecido como resultado de haber surtido el pago oportuno”.<sup>4</sup>(Subraya fuera de texto original)

**3.2** Igualmente, en las sentencias T- 235 de 1996 y T-612 de 1997, la Corte estableció ante un caso de renuencia en la entrega de certificados académicos por parte de una institución educativa debido al no pago de las mensualidades pensionales, que “[e]n casos similares la Corte Constitucional ha puesto de presente que, por virtud del contrato educativo, al alumno le asiste el derecho a “recibir oportunamente los certificados que acrediten sus calificaciones y la terminación de sus estudios””.<sup>5</sup> En efecto, cuando dicha tensión se libra “[...] la no disposición de los certificados implica la práctica suspensión del derecho a la educación, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores”.<sup>6</sup> (Subraya fuera de texto original)

En estos casos, el Tribunal también estableció de manera reiterada<sup>7</sup> que las instituciones educativas de carácter privado tienen derecho a percibir una remuneración, que debe ser pactada con los padres de los estudiantes, a cambio del servicio que prestan, y que es responsabilidad de los padres, como garantes del derecho a la educación de sus hijos, pagar oportunamente tal remuneración. En este contexto, la jurisprudencia estableció “que en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella”.<sup>8</sup>

**3.3** Como ya se anotó, la posición anterior, fue modulada a partir de la sentencia SU 624 de 1999, con el propósito de evitar lo que se denominó la “cultura del no pago”. En efecto, en el citado pronunciamiento la Corte entro a revisar cuáles serían otras connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que la institución privada le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones y “[...] ese padre [pudiendo] pagar [...] hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento”.<sup>9</sup> (Subraya fuera de texto)

Pues bien, en esa oportunidad la Corporación destacó que resulta “repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de la prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber”.<sup>10</sup> Este hecho socio jurídico, tuvo como respuesta la modulación de la regla de tutela inmediata, de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Sentencia T-612 de 1992. Martínez Caballero Alejandro.

<sup>5</sup> Ver. Sentencias T- 235 de 1996 y T-612 de 1997.

<sup>6</sup> Sentencia T-235 de 1996.M.P. Arango Mejía Jorge

<sup>7</sup> Ver. T- 607 de 1995, T-515 de 1996, T-235 de 1996, Su-624 de 1999, T-801 de 2002, T-209 de 205 y T-854 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia SU - 624 de 1999.M.P. Martínez Caballero Alejandro.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibid.

[...] Si el niño ha sido matriculado en un Colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente los proveedores de la familia (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.) es razonable que el no pago oportuno de las pensiones no puede ser invocado por el centro educativo para no entregar las notas. Ante esta imposibilidad sobreviniente que impide el pago, surge para el solicitante de la tutela el deber de aclararle y probarle al juez constitucional la circunstancia que impide el pago oportuno (que no es confesión de parte, ni prueba que lo perjudique en otros espacios) y que se den los pasos necesarios para cancelar lo debido (como sería por ejemplo acudir al ICETEX para obtener préstamo). (Subraya fuera de texto original)

Pero si hay aprovechamiento grave y escandaloso de la jurisprudencia constitucional, por parte de padres con "cultura del no pago", hay una captación no adecuada de la jurisprudencia y la tutela no prosperaría porque habría una errónea inteligencia de un hecho que es importante para la decisión: que por educación se entiende no solo la enseñanza en un Colegio, sino el ejemplo que la propia familia da. La educación no es un proceso aislado, es sistémico. Un antivisor, la mala fe no pueden ser nunca base para invocar la protección a un derecho. Se deslegitima quien invoca el derecho con base en el abuso y en el desconocimiento del derecho del otro. Por lo tanto, en estas circunstancias en que el padre sí puede pagar pero no lo hace, no se puede exigir, mediante tutela, la entrega de notas".<sup>11</sup> (Subraya fuera de texto original)

**4.** En la sentencia T-944 de 2010, revisó una solicitud de amparo donde el accionante cumplió con los requisitos para obtener el grado de bachiller, pero el Colegio no le entregó su diploma, el acta de grado y las calificaciones, porque sus padres no pagaron las mesadas escolares desde el año 2004, cuando el accionante estaba cursando séptimo de bachillerato. Debido a esto, el peticionario aducía que no se ha podido **vincular laboralmente** y tampoco ha logrado ingresar a la educación superior.

En este pronunciamiento, se sintetizaron **las reglas establecidas para el amparo del derecho a la educación** cuando haya retención de documentos por parte de una institución educativa por el no pago de pensiones por parte de los padres, estableciendo que cuando se comprueba "[...] (i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades"<sup>12</sup>, procede el amparo del derecho a la educación, pues se da por cumplido el requisito de *justa causa* del no pago.

**4.1** En ese orden, la posición de la Corte no indica una superposición de unos derechos sobre otros, pues por un lado **i)** el legislador ha dispuesto mecanismos para lograr el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario según los cuales la afectación del derecho a la educación no se puede establecer como garantía, y **ii)** el amparo del derecho a la educación está sujeto, en estos casos, a unos requisitos que tienen vocación de desvirtuar la mala fe de los accionantes en la actitud de no pago. Al respecto la Sala Octava consideró:

<sup>11</sup> Óp. Cit. Sentencia SU 624/1999.

<sup>12</sup> Ver. Sentencias T-944 de 2010, T-837 de 2009, T-607 de 1995, T-573 de 1995 y T-235 de 1996.

"[...] La Sala considera que resulta completamente **desproporcionado y contrario** a las finalidades constitucionalmente establecidas al Estado en su condición de garante de los derechos fundamentales y a las instituciones educativas como prestadoras del servicio público de educación, permitir que a partir de un incumplimiento justificado de las cláusulas existentes en el contrato educativo, se cercene en forma desmedida el acceso al derecho de educación de una persona y se le impida en forma indefinida continuar con el proceso de formación que, como ya se reconoció, es inherente al ser humano y hace parte de los elementos que determinan su esencia".<sup>13</sup>

En síntesis, **la tensión entre el derecho a la educación** del estudiante y el derecho a una contraprestación por el servicio educativo de los colegios, producida por la retención de certificaciones académicas, está resuelta por la jurisprudencia constitucional a favor del derecho a la educación, en un primer momento de forma *pro actione*<sup>14</sup>, según lo indicaba la tutela inmediata del derecho. Posteriormente, con la modulación hecha por la sentencia SU-624 de 1999 y reiteraciones posteriores, se sopesaron los dos derechos en tensión, y se estableció que para poder amparar el derecho del estudiante, éste o su acudiente deben i) probar que existe una justa causa para el incumplimiento de los pagos, y ii) mostrar que han adelantado gestiones con la institución educativa a fin de llegar a un acuerdo de pago que no desconozca los derechos generados por la contraprestación del servicio.

**5.** Como bien se indicó en el fundamento jurídico anterior, para que proceda el amparo del derecho a la educación, en casos de retención de certificados académicos originada por el no pago de las obligaciones educativas, se debe **probar de forma sumaria la imposibilidad** de hacerlo y la justa causa de dicha omisión.<sup>15</sup>

Al respecto, reiteró la Sentencia T-078 de 2015, apoyada en el principio de la buena fe (art. 83 C.P.), que "[...] la Corte ha aceptado como suficiente la manifestación de la imposibilidad de pagar por parte de los acudientes, derivada de la pérdida del empleo o de una enfermedad catastrófica (entre otros factores), a menos que la parte accionada acredite lo contrario". (Subraya fuera de texto original)

De esta forma, en la sentencia en mención se citaron los casos expuestos en las sentencias T-087 y T-994 de 2010, y T-616 de 2011, donde esta Corporación consideró que *"[...] la buena fe de los accionantes se presume, ante la inexistencia de elementos probatorios que indican lo contrario"*. En estos casos, se resolvió ordenar a la institución educativa entregar los diplomas y los certificados de estudio a los accionantes. Dentro de esos procesos los afectados manifestaron que cursaron sus estudios en las instituciones educativas; *"[...] que los padres incumplieron con obligaciones pecuniarias con los colegios porque estaban atravesando una muy difícil situación económica"*. El plantel les negó la entrega de los diplomas y los certificados de estudio hasta que no estuvieran a paz y salvo. Ante lo anterior, la Corte indicó que *"[...] las declaraciones de los actores en el plenario no fueron controvertidas por la parte demandada y que esto constituía una negación indefinida, por lo cual la parte accionada debe demostrar lo contrario"*.

En esas ocasiones, la no entrega de los certificados académicos vulneró de manera directa el acceso al derecho fundamental a la educación, como quiera que no se desvirtuó la buena fe de los accionantes. En

<sup>13</sup> Sentencia T - 203 de 2014 M.P. Rojas Ríos Alberto

<sup>14</sup> La sentencia T- 1013 de 2001, señala que para determinar la procedencia o no de esta acción de tutela, habrá de acudirse al *principio pro actione*, entendido como el conjunto de instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial, y que permite determinar, en últimas, si ha habido violación al derecho fundamental [...], como lo señala el demandante.

<sup>15</sup> Ver. Sentencias T-612 de 1992; T-027 de 1994; T-573 de 1995; T-235 de 1996; SU-624 de 1999; T-041 de 2009, entre otras

consecuencia, cualquier intento de restringir este derecho por el desconocimiento de alguno de los criterios anteriores sin una causa debidamente expuesta y probada, conlleva a una acción arbitraria y, por ende, procede el amparo a través de la acción de tutela con el fin de exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.<sup>16</sup>

**6.** Descendiendo al caso objeto de análisis, se halla demostrado que Lady Villamil Cañas (i) el 17 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico solicitó la emisión del recibo de pago para la expedición de la sabana de notas y certificación de estudios [002SolicitudRecibo], (ii) ese mismo día la accionada le informó el valor de los documentos [003RespuestaSolicitudRecibo] y (iii) el 18 de septiembre de los corrientes la universidad manifestó a la accionante que no era posible expedir dicha documental [sabana de notas] debido a que presenta **deuda por concepto de crédito educativo del período 2012-1** [005CorreoNiegaExpedicionRecibo]

La actora manifestó que en el año 2012 la institución de educación superior aprobó un préstamo "el cual **no puede cancelar**" y como consecuencia bloqueó su inscripción de asignaturas para los próximos semestres, aunado al hecho que es su deseo continuar con sus estudios y "este tipo de documentación relacionada con la sabana de notas y constancia de semestres cursados me la exigen, lo cual hoy es un obstáculo para garantizar mi derecho a la educación y al trabajo".

**6.1** Ahora bien, aunque el **soporte probatorio** de la *justa causa* en el incumplimiento de las obligaciones dinerarias se estructura con base en las declaraciones de la accionante y no en otro tipo de pruebas documentales, es importante reiterar lo señalado en la Sentencia T-078 de 2015, en la cual se sostuvo que "[...] la Corte ha aceptado como suficiente la manifestación de la imposibilidad de pagar por parte de los acudientes, derivada de la pérdida del empleo o de una enfermedad catastrófica (entre otros factores), a menos que la parte accionada acredite lo contrario". (Subraya fuera de texto original), también lo es que la parte accionada **no desvirtuó de modo alguno la falta de capacidad de pago de la accionante**, ya que **guardó silencio** en el presente trámite constitucional.

Lo anterior, es suficiente para concluir que la situación de la accionante permite sostener la demostración plena de que la negativa de la Universidad Antonio Nariño en la expedición del certificado académico y de notas con fundamento en la **mora en el pago de un crédito educativo** vulnera el derecho a la educación. Esto, en tanto se ha dado prevalencia a los intereses económicos de la Institución, sobre el derecho a la educación, máxime, cuando las instituciones educativas tienen la posibilidad de acudir a la vía ordinaria para solicitar el pago de las sumas adeudadas y, con ello, proteger su derecho a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos prestados.

En este sentido, la **retención de los documentos** que acreditan la labor realizada por un estudiante en una institución educativa, es un límite injustificado al derecho a la educación, en tanto son documentos necesarios para continuar la vida escolar, sea en otra institución del mismo nivel, o en una de educación superior.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Ibid. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-675 de 2002 y T-1740 de 2000.

<sup>17</sup> Ver. Corte Constitucional, sentencias T-837 de 2009 y T-944 de 2010 (MP. María Victoria Calle Correa).

**6.2** Con base en los argumentos expuestos, se ordenará a la Universidad Antonio Nariño, entregar, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la sabana de notas y el certificado de estudios de los períodos académicos entre el 2005-I y el 2012 de la accionante Lady Villamil Cañas con el fin de continuar su proceso educativo.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo constitucional que invocó **LADY VILLAMIL CAÑAS** en contra de **LA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

**SEGUNDO.- ORDENAR** a **LA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído **entregar**, si aún no lo ha hecho la sabana de notas y el certificado de estudios de los períodos académicos entre el 2005-I y el 2012 de la accionante Lady Villamil Cañas.

**TERCERO.-** Comunicar esta determinación a la todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.-

**CUARTO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA  
JUEZ

